

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0049

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00278-00
Demandante: Luis Fernando Franco Triviño
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Luis Fernando Franco Triviño, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados, como consecuencia de la lesión padecida por el actor en hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2015.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Mediante Auto de Sustanciación No. 963 del 1 de noviembre de 2017, el medio de control fue inadmitido, a fin de que la parte actora efectuará la estimación razonada de la cuantía e informara la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de diez (10) días para corrigieran dichos aspectos.

El apoderado de la parte demandante, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 52 del expediente, guardó silencio, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales¹, y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para la viabilidad del medio de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 14 de agosto de 2017, según constancia expedida el 12 de octubre de 2017. (fl. 40).

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✚ **Solicitud de Amparo de Pobreza:**

Ahora bien, en consideración a que el apoderado judicial de la parte demandante presentó a folio 44 del expediente, solicitud de amparo de pobreza, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de

¹ Auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 24 de octubre de 2013. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso².

Los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establecen sobre el amparo de pobreza, lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En tal sentido, los mentados artículos y la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el Operador Judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que:

- a) los gastos procesales que consagra el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, son una suma de dinero que no suele resultar significativamente onerosa.
- b) En las pruebas aportadas con la demanda, se adjunta certificado de ingresos del actor donde se hace constar que éste devenga un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000) mensuales, provenientes de su trabajo en la prestación de servicio técnico en computadores; venta, instalación y mantenimiento de circuitos cerrados de TV. (fl. 13)
- c) Adicionalmente, si bien en la solicitud se indica que el actor tiene un hijo menor de edad, el cual convive con su madre, con quien tiene un acuerdo de asistencia alimentaria, lo cierto es que, no se señala cual es el valor de la cuota, ni que la misma interfiera en el cubrimiento de sus necesidades básicas, lo que significa que generalmente cubre dichas necesidades.

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

² Consejo de Estado, proceso radicado No. 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, “la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del CGP, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”.

Al respecto, el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: “ las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva,. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos, y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del CGP que: i) puede ser puesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales y a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del CGP”

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Luis Fernando Franco Triviño, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante, señor Luis Fernando Franco Triviño, conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto auto
Estado de
De _____
LA SECRE. 25 ENE 2018
0007
Cap

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 0048

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00350-00
Demandante: Paula Andrea Bedoya Aparicio y Otros
Demandado: Servicio Occidental de Salud EPS S.O.S
 IPS Compensación Familiar - COMFANDI ANDI
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Paula Andrea Bedoya Aparicio y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Servicio Occidental de Salud EPS S.O.S y la IPS Compensación Familiar - COMFANDI ANDI, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de una presunta falla en el servicio médico brindado al menor Juan Sebastián Ortiz Bedoya, el día 21 de septiembre de 2015.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los Jueces Administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial. Es así como la Ley 1437 de 2011, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

"Artículo 155. Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

De conformidad con la norma transcrita, se establece que la competencia generalmente se determina por ciertos factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

El Consejo de Estado¹, sobre el fuero de atracción ha distinguido lo siguiente:

"...es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas." (Resaltado fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 29 de agosto de 2007-1995-00670-01(15526)

Bajo esta misma orbita, la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de reparación directa el cual en su artículo 140 establece:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Acotado lo anterior, tenemos que aunque en el presente medio de control la parte actora señale como convocado del orden legal al Ministerio de la Salud y la Protección Social, de conformidad con lo registrado en el libelo de la demanda, fue en el Servicio Occidental de Salud EPS S.O.S y la IPS Compensación Familiar - COMFANDI ANDI, en donde se presentaron las actuaciones y omisiones que presuntamente causaron las lesiones del mejor Juan Sebastián Ortiz Bedoya, y respecto de las cuales es pretendido el reconocimiento y pago, a título de reparación, de los perjuicios tanto materiales como inmateriales, causados a los demandantes. En consecuencia, se tiene que estas últimas entidades se encuentran sometidas al régimen jurídico de derecho privado con ocasión de las actividades que desarrollan, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, que es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

“Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en éstas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

“Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Así las cosas, al ser el Servicio Occidental de Salud EPS S.O.S y la IPS Compensación Familiar - COMFANDI ANDI, empresas sometidas al régimen jurídico de derecho privado y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por esas Entidades, aunado a que, primero, los poderdantes no otorgaron poder para que se demandara al Ministerio de la Salud y la Protección Social, y segundo, no existe pieza procesal alguna que dé cuenta de la participación y omisión de dicho Ministerio en las actuaciones que dieron lugar a la presente demanda, la acción que debe incoarse es una acción de responsabilidad civil extracontractual, conociendo de ella la jurisdicción ordinaria.

A igual conclusión llegó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria² al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en un caso análogo

2 Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - 3 de agosto de 2016 - conflicto negativo de jurisdicciones - Radicación No. 11001010200020160147900 - Aprobado Según Acta de Sala No. 074 - M.P. Camilo Montoya Reyes.

al aquí estudiando, asignándole la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, del cual se destaca lo siguiente:

"...frente al factor subjetivo, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad demandada según los accionantes, en ese orden de ideas sería el Juez Administrativo, el encargado de resolver el Sub lite, por existir sujetos de derecho público. Sin embargo, los hechos narrados por el accionante llevan a pensar a este Colegiado, que no es de su órbita competencial, por cuanto fue en la Clínica Recuperar IPS, donde falleció el señor Flor Solarte.

No puede el Juzgador, pasar por alto la situación fáctica que da origen a la controversia, de ser así proporciona la equivocada concepción de competencia. Por tal razón, se tendrá como agente infractor de la presunta responsabilidad extracontractual a la entidad médica, en la cual acaeció el señor Flor Solarte, motivo de descontento entre sus familiares.

Es importante acotar que la Ley 100 de 1993, se encargó de regular todo lo atinente a la prestación social en salud. En relación al caso bajo escrutinio el literal h) del artículo 181, permite a las entidades de derecho privado prestar el servicio de salud, siempre y cuando se ciñan a los parámetros regulados por la Superintendencia encargada de su control y vigilancia. De conformidad a lo expuesto, la Clínica Recuperar IPS, es un establecimiento privado previamente autorizado por el legislador para materializar el derecho a la Salud.

La sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de mayo de 2009, ponencia del Honorable Magistrado William Namén Vargas, bajo el radicado No. 05001-3103-002-2002-00099-01, en relación al tema adujo:

"la sala reitera integra su jurisprudencia sobre la competencia privativa, exclusiva y excluyente de la jurisdicción civil para conocer de los asuntos atañedores a la responsabilidad médica, con excepción de los atribuidos a la jurisdicción de los contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria laboral en materia de seguridad social integral, en cuanto hace exclusivamente al régimen económico prestacional y asistencial consagrado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias"

Al ser la entidad demandada una persona de derecho privado, elimina del campo administrativo la competencia del caso bajo estudio, tal como lo establece el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, advierte desde ya este operador judicial de segundo grado, la necesidad de aplicar la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria (...)"

En consecuencia, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es ostensible declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispone el envío del presente medio de control a los Jueces Civiles del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

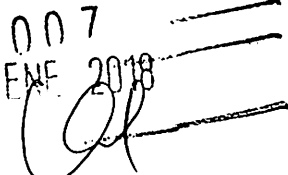
RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para continuar tramitando el presente medio de control de Reparación Directa, promovido por la señora Paula Andrea Bedoya Aparicio y Otros, contra el Servicio Occidental de Salud EPS S.O.S y la IPS Compensación Familiar - COMFANDI ANDI, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTA
 En auto
 Estado
 De
 LA SE

0007
 25 ENE 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto Interlocutorio N° 0047

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00253-00
Demandante: Eduardo Domínguez Campo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos

El señor Eduardo Domínguez Campo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener la nulidad de los Decretos 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 y Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015 y se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando pagar la suma de \$88.195.000.

Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 931 del 30 de septiembre de 2015 (fl. 168) el despacho decidió admitir la demanda en cuanto al decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015. Frente al Decreto 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014, éste fue rechazado por haber operado la caducidad.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del Auto Interlocutorio No. 10 de octubre de 2017 (fl. 291) revocó parcialmente la providencia dictada, y ordena proveer sobre la admisión de la demanda. En vista de lo anterior, se procederá a obedecer lo resuelto por el superior.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Si bien mediante providencia No. 931 del 30 de septiembre de 2015 (fl. 168) éste juzgado dispuso la admisión de la demanda, se encuentra que hasta el momento no se ha logrado trabar la litis, por lo que en aras de impartirle admisión a los actos administrativos demandados de acuerdo a la posición del superior, se procederá a emitir nuevamente el auto introductorio del proceso, no sin antes advertir que la parte demandante, estando dentro del término legal, presentó adición de la misma, visible a folios 211 y s.s.

En consecuencia, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 2 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 119 del expediente certificación de conciliación extrajudicial, dando por cumplida tal exigencia.

En materia de caducidad, habrá de estarse a lo resuelto en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya antes señalada.

No será necesaria la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, teniendo

en cuenta que tal entidad está investida de competencia únicamente cuando se encuentre involucrada una autoridad pública del orden nacional, ello en virtud del Decreto del 27 de junio 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

No habrá necesidad de reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora, en razón a que previamente el despacho se pronunció sobre este punto¹.

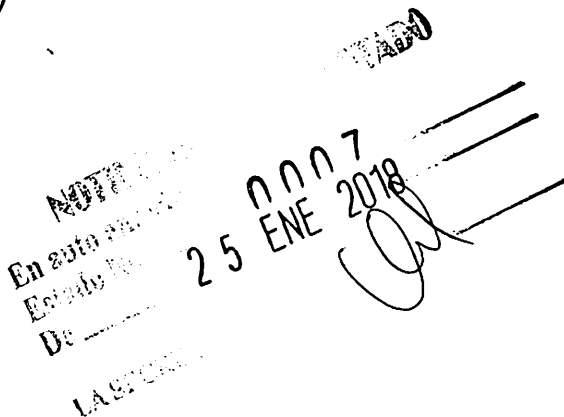
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según las razones aquí expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Eduardo Domínguez Campo, contra el Municipio de Santiago de Cali, en cuanto a los Decretos 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 y Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénese a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez


NOTIFICADO
En auto No. 1000
Estado No. 1000
De 1000
LA SECRETARÍA
25 ENE 2018
00007
COL

¹ Ver folio 169 c.p

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 143 del 15 de agosto de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0063

Radicado	76001- 33-33-008- 2015 – 00265-00
Demandante	BRYAN DAVID ESCRUCERIA DIAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 143 del 15 de agosto de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 19 FEB 2018 las 10:45
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 25 ENE 2018
LA SECRETARÍA
002 ESTADO
0001
2018

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada **"Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones"** interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 223 del 12 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

El secretario

Santiago de Cali, 23 ENE 2018


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0062

Radicado	76001- 33-33-008-2016- 00149-00
Demandante	BLANCA CECILIA CORREA ZAPATA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 223 del 12 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

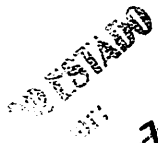
Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 26 FEB 2018 las 9:30
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.



En auto anterior
Estado No. 25 ENE 2018
De 9:07
LA SECRETARIA 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y como de la Fiduciaria la Previsora S.A., interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 224 del 12 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0061

Radicado	76001- 33-33-008- 2016-00324-00
Demandante	ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 224 del 12 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 19 FEB 2018 a las 9.15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 25 ENE 2018
De 0007
LA SECRETARÍA


SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y como la Fiduciaria la Previsora S.A." interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 203 del 17 de noviembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 00050

Radicado	76001- 33-33-008-2016-00271-00
Demandante	MARIA EUGENIA HURTADO HURTADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 203 del 17 de noviembre de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 19 FEB 2018 las 9:30
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior
De 25 ENE 2018
LA SECRETARÍA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES - DIAN" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 90 del 9 de junio de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0059

Radicado	76001- 33-33-008-2015-00153-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 90 de 9 de junio de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 19 FEB 2018 a las 11:00
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION
En auto anterior
Estado No 25 FNF 9007
De 25 FNF 9007
LA SECRETARIA
25 FNF 9007
25 FNF 9007

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que las partes interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 196 del 3 de noviembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0058

Radicado	76001- 33-33-008-2014-00503-00
Demandante	FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA-FUNPADUA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 196 del 3 de noviembre de 2017, el cual fue presentado en término por las partes, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 19 FEB 2018 a las 11:30
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

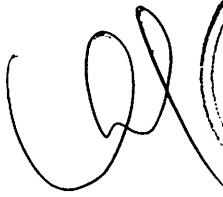
NOTIFICADO EN EL ESTADO
En auto anterior
Estado No. 25 ENE 2018
De
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada "**Municipio de El Cerrito**", interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 200 del 8 de noviembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario




OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0057

Radicado	76001- 33-33-008- 2016-00213-00
Demandante	SERVICIO E IMPORTACIONES S.A.S. – SERVIMPORTACIONES S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE EL CERRITO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 200 del 8 de noviembre de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

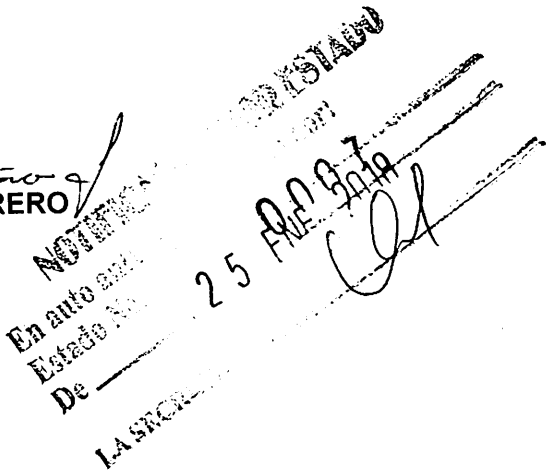
Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 26 FEB 2018 las 9:45
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.


25 FEB 2018

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**”, interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 220 del 6 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0056

Radicado	76001- 33-33-008- 2016-00223-00
Demandante	LUZ MARINA GALVIZ GARCIA
Demandado	NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 220 del 6 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en termino por la entidad demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

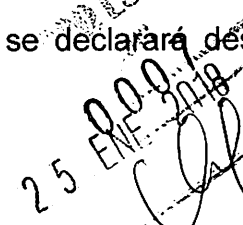
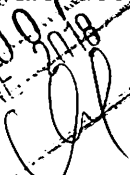
Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 26 FEB 2018 a las 9:15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



25 ENE 2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales - UGPP, interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 216 del 1 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0055

Radicado	76001- 33-33-008- 2016-00041-00
Demandante	MYRIAM DEL SOCORRO RAMIREZ RIOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 216 del 1 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 12 FEB 2018 a las 2:00
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

En auto 2018
Estado No. 0007
De 25 ENE 2018
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que las partes, interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 214 del 30 de noviembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 FNE 2018

Auto de Sustanciación N° 0054

Radicado	76001- 33-33-008- 2016-00081-00
Demandante	AMIRA DEL CARMEN VALORES DE MONDRAGON
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 214 del 30 de noviembre de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada y demandante, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 12 FEB 2018 a las 2:15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

En auto anterior a
Estados No. 2.5
De 0007
2.5 ENE 2018
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 204 de 17 de noviembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0053

Radicado	76001- 33-33-008-2015-00397-00
Demandante	ARNOLFO QUIMBAYO
Demandado	NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 204 de 17 de noviembre de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 19 FEB 2018 a las 10:30
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior se
Estado No. 0007
De 25 ENE 2018
LA SECRETARÍA

SECRETARIA: A despacho de la señor Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada **"UNIVERSIDAD DEL VALLE"** interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 64 del 2 de mayo de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

23 ENE 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0052

Radicado	76001- 33-33-008-2015-00001-00
Demandante	AMANDA GRISALES DE DOSMAN
Demandado	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 64 del 2 de mayo de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 20 FEB 2018 a las 2:15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO EN EL ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 2-5
De 0007
ENE 2018
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y como la Fiduciaria la Previsora S.A." interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 217 del 1 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

El secretario

Santiago de Cali, 23 ENE 2018



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0051

Radicado	76001- 33-33-008-2016-00309-00
Demandante	OMAR VIDAL CASTILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 217 del 1 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en termino por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

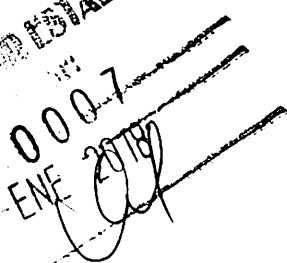
DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 19 FEB 2018 a las 9:45
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

En auto anterior se...
Estado No. 0007
De 25 ENE 2018
LA SECRETARIA.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que a la entidad demandada "Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y como la Fiduciaria la Previsora S.A." interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 222 del 12 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO CALOZANO

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0050

Radicado	76001- 33-33-008-2016- 00173-00
Demandante	PIEDAD HERRERA BOLAÑOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

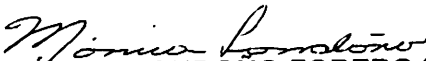
Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 222 del 12 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

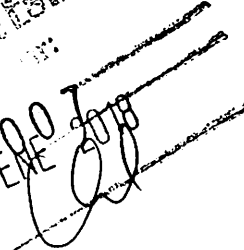
Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 19 FEB 2018 a las 10:15
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 25 ENE 2018
De LA SECRETARIA


SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que las partes, interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 225 del 12 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.
El secretario

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0049

Radicado	76001- 33-33-008-2016-00229-00
Demandante	ALCIRA VALENCIA CARMONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 225 del 12 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en término por las partes, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 19 ENE 2018 las 10:00
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

25 ENE 2018

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada “Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil”, interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 226 del 12 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0048

Radicado	76001- 33-33-008- 2015-00238-00
Demandante	ROGELIO MARÍN RIVERA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 226 del 12 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en término por la parte demandada, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

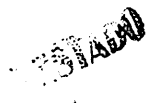
DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 20 FEB 2018 las 2:00
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto ante
Estado N°
De _____
LA SECRETARÍA


25 ENE 2018
